



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-055/2021 Y SUS ACUMULADOS

TEEP-I-058/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA
EL DÍA UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS TRECE
HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas del día primero de octubre de dos mil veintiuno. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, por favor le pido haga constar el quórum legal informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, con gusto, hago constar que además de Usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia en razón de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Ciudad de México dictado en las resoluciones con las claves **SCM-JRC-297** y **SCM-JDC-2169** ambos de dos mil veintiuno en las cuales nos otorgó un plazo de cinco días naturales respectivamente para emitir la resolución de los expedientes identificados con las claves **TEEP-I-055/2021 acumulados**, **TEEP-I-058/2021** que hoy son motivo de la presente sesión, cuyos datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en

los estrados y en la página de Internet de este Tribunal, estos son los asuntos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos. ---

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización señoras Magistradas, señor Magistrado, doy cuenta con el recurso de inconformidad **55** y sus acumulados **56 y 57** del presente año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional. ---

El presente asunto se resuelve a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio de Revisión Constitucional electoral **297** de este año, en el que se determinó revocar parcialmente la sentencia dictada en un primer momento por este Tribunal, a fin de que se estudiará el fondo del recurso de inconformidad **55**. -----

Al respecto, en el proyecto se propone desestimar las pruebas supervenientes y declarar improcedente el incidente de recuento, por no actualizarse los supuestos previstos en la norma para tales efectos. -----

Por cuanto hace al resto de los agravios se propone declararlos **infundados e inoperantes**, dado que, respecto de la solicitud de nulidad de la elección por la presunta vulneración a principios constitucionales, en las que se menciona la ilegalidad del cómputo supletorio, no le asiste la razón al actor. -----

Esto es, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado sí tiene atribuciones para desplegar la atracción del cómputo municipal de Coyomeapan, al existir solicitud por conducto de los integrantes del Consejo Municipal, atendíendose a la falta de condiciones de seguridad. -----

Por cuanto hace a la presunta omisión de resguardo y custodia de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

paquetes electorales, tampoco le asiste la razón al actor, puesto que si bien es un hecho público y notorio la inexistencia de los paquetes electorales, lo cierto es que el Consejo General realizó las acciones tendentes al resguardo, sin embargo, por cuestiones no atribuibles a su actuación, se imposibilitó la recuperación de la paquetería electoral, procediéndose a reconstruir el cómputo mediante la reposición de la documentación en manos de dicho Consejo General y de los partidos políticos. -----

En ese tenor, se estima que el procedimiento de cotejo, partiendo de la documentación existente y de la buena fe de las autoridades administrativas electorales fue correcta, dado que las actas presentadas por los partidos políticos guardaron proporción entre sí, máxime que no existe prueba en contrario. -----

Por otra parte, por cuanto hace a la presunta intervención indebida de la figura denominada “**influencers**” como estrategia propagandística a favor del Partido Verde, se propone calificar de **inoperante** el disenso, toda vez que tal como se advierte del estudio vertido en el proyecto, son manifestaciones, genéricas e imprecisas, que no acreditan la presunta afectación a los principios de equidad en la elección. -----

Finalmente, respecto de las causales de nulidad de casilla invocadas, se estima que no se actualizan puesto que, del estudio de indebida integración, se advierte que en ninguna de las 7 casillas aludidas se acredita el supuesto. Por cuanto hace a sus argumentos relativos a que se permitió a ciudadanos votar sin credencial, que se ejerció presión en el electorado, que existió dolo o error en el cómputo de votos, que se impidió el ejercicio al voto y que existieron irregularidades graves, del análisis vertido en el proyecto, se considera que tampoco se actualizan al no cumplirse con los elementos que se necesitan para demostrar sus argumentos, por ejemplo, no señala los nombres de los ciudadanos que según su dicho votaron sin credencial, tampoco señala las casillas en las que sostiene en el presunto error y dolo, ni las circunstancias de modo, tiempo, ni lugar en lo relativo a la presión en el electorado e irregularidades graves. -----

De ahí que se propone confirmar los resultados de la elección municipal de Coyomeapan. -----

Ahora, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 58 de 2021, promovido por el Partido Político MORENA y su

candidato a la Presidencia Municipal de Tzicatlacoyan, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tzicatlacoyan y la declaratoria de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de la coalición integrada por los partidos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. -----

La parte actora controvertió diversos agravios, en primer lugar, refirió en la jornada electoral se presentaron personas de distintos municipios a emitir su voto, además de que militantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron de manera masiva la compra del voto, coacción y acarreo, lo que se traduce en irregularidades graves durante la votación, lo cual se tiene como inoperante, en razón de que únicamente mencionó de manera genérica, en primer lugar porque incumplieron con la carga procesal de la comprobación, derivada del artículo 356 del Código Comicial; y en segundo lugar, debido a que omite expresar los datos necesarios para demostrar que tales conductas hayan acontecido en el desarrollo de la jornada electoral; pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que éstas fueron cometidas el día de la elección, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal. También, refiere que el candidato electo, rebasó al tope de gastos de campaña; en primer lugar, no aportó ningún elemento probatorio sobre la causal, sin embargo, este Organismo al allegarse de Dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral, determinó que dicho rebase no existió. En razón de ello, se considera **infundado** el agravio. -----

Refirió además que en todas las casillas que no hubo representante de MORENA, fungieron ciudadanos que no estaban autorizados por las autoridades electorales y previamente aprobados por el Instituto Electoral del Estado. De lo cual, se entiende que la parte actora expresa una violación a lo dispuesto por el numeral 377, fracción II del Código de la materia, sin embargo, omite señalar nombres y los puestos ostentados el día de la jornada electoral, por lo cual se considera **inoperante** el agravio, ya que, para el estudio de la presente causal, actualmente es suficiente que sólo se invoquen por el recurrente, los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que considera actuara de manera ilegal para ello; puesto que dicha información es suficiente para verificarlo en la documentación conducente, si la persona



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla, pero de manera contraria, no aportó los elementos mínimos para acreditar dicha irregularidad. -----

En otro agravio, refirió que en todas las casillas existió error o dolo ya que consideró que hay incongruencia entre los rubros, no obstante, a pesar de que el actor no manifestó de qué modo resultaban determinantes los errores aludidos, de manera oficiosa, se realizó el pertinente estudio. De las diez casillas se encontraron ocho con los rubros fundamentales con plena coincidencia y dos de ellas con errores en dichos rubros, lo cual no resultó determinante para el resultado de la votación, de conformidad con la jurisprudencia 8/97, pues no se actualiza el valor determinante que exige la ley electoral poblana en la fracción VII del artículo 377, por lo que no es dable declarar la nulidad de la votación de la casilla aludida. Por lo cual resulta **infundado** el agravio. -----

Finalmente controvierte que el cómputo supletorio de la elección se hizo sólo con las actas de PRI y las copias certificadas del PRD, considerando que es falso que el PRD y Movimiento Ciudadano contaran con ellas, porque no tuvieron representación en las 10 mesas directivas de casilla, y no están firmadas por los representantes partidistas. Del estudio realizado, con el acta de la sesión de cómputo supletorio y el video aportado por la parte actora de la sesión de cómputo, se obtiene que el Consejero Presidente del CG, manifiesta que obran en su poder únicamente seis actas de escrutinio y cómputo, de un total de diez; no obstante también expresa que cuentan con tres juegos completos de actas de Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional para efectuar el ejercicio legal de comparación de los resultados, en los mismos términos a que se refiere el artículo 312 del código legal; desprendiéndose del mismo video, que el cotejo se realizó también por su cuenta con las actas completas en poder del partido político Pacto Social de Integración. Cabe resaltar que, el cómputo supletorio fue aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS por parte de los Consejeros, sin existir alguna oposición por parte de los representantes de los partidos políticos, por lo que el momento conducente para hacer valer algún acontecimiento del cual estuvieran inconformes sobre el cotejo de las actas con las cuales se llevó a cabo el cómputo supletorio, es justamente durante la sesión en la cual se realizó; ya que es claro que en todo momento podían hacer uso de la voz.

En este sentido, resulta infundado el agravio. -----

Por lo anterior, se propone declarar **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el incoante en el medio de impugnación sometido a su consideración. En este sentido se propone **CONFIRMAR** el cómputo del Consejo Electoral del Estado, respecto de la elección del municipio de Tzicatlacoyan, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada en favor de la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Es la cuenta señoras magistradas y señor magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución (Se hace pausa).-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Secretario General de Acuerdos, le pido por favor tome la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de ambos proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrada, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día, perdón, los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **55/2021 acumulados** se resuelve: PRIMERO. Es improcedente la pretensión del PRI referente al recuento total de la elección municipal del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla.- SEGUNDA. Se CONFIRMA el cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, así como, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local a favor de la planilla integrada por el Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración. -----

-Respecto del recurso de inconformidad **58/2021 acumulados** se resuelve:
PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES, los agravios esgrimidos por PAULINA ALONDRA TEPA y/o PAULINA ALONDRA TEPALE OTAÑEZ, en representación del partido político MORENA, y su candidato PEDRO ROMERO CORICHE. -----

SEGUNDO. Se CONFIRMA el cómputo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de la elección del municipio de Tzicatlacoyan, Perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 12, con cabecera en Amozoc, Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada en favor del ciudadano MARCO POLO RODRÍGUEZ MUÑOZ, postulado por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece con veintidós horas del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY